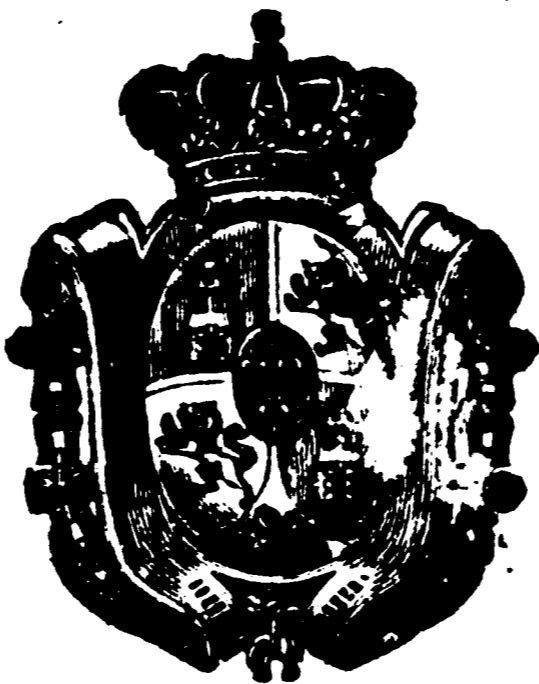


85-6

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la instrucción que ha de observarse para formar las matriculas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio, á tenor del proyecto de ley y tarifas mandadas llevar á efecto por el real decreto de 3 de este mes ya citado.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la contribucion, si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la esacion de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar pré-

viamente si los vendedores se hallan solventes con la hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el art. 12 del proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 17. No debiéndose con arreglo al artículo 13 del dicho proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes y que se traspanan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la esperiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de socios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los administradores y alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como facil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los tribunales y juntas de comercio. Basta

saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigación é imposición de multa en su caso á tenor del artículo 48 del proyecto y órdenes anteriores.

Art. 19. Es obligación de los intendentes y administradores disponer que los inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el examen y comprobación de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan con los alcaldes y ayuntamientos, produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicación de la ley y tarifas.

Art. 20. Harán los administradores, y los intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificación, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurran siempre que se descubra cualquiera falta ó amañío en perjuicio de la hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 16 del proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.º de enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20 del mismo proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de los pueblos que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los alcaldes de ellos, se acompañará una copia de la misma matrícula original certificada por el secretario del ayuntamiento, y tambien las clasificaciones y repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 22. Las matriculas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administracion de contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos

administrativos, que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su examen y censura, que autorizará ó reformará el subdelegado de rentas

Art. 23. La administracion de contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matriculas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer á la intendencia la aprobación de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el proyecto de ley.

La censura y dictámen de las administraciones se estenderá á continuacion de las matriculas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 24. Los intendentes á medida tambien que la administracion les pase las matriculas de los pueblos, las examinarán y estenderán su aprobación ó la resolucion que estimen acordar á continuacion de la propuesta ó informe de la administracion de contribuciones á la que las volverán inmediatamente.

Art. 25. Se quedarán en la administracion de contribuciones de la provincia las matriculas originales ya aprobados por la intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma administracion estender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general, la censura que hubiese estendido y el decreto de aprobación de la intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva á los alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La devolucion á los alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los administradores de los mismos partidos, quienes se

quedarán antes con copia íntegra de la certificación en que conste transcripta la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 26. La matrícula general respectiva à la capital de la provincia, cuya formacion corresponde esclusivamente à la administracion de contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada à la aprobacion de la intendencia, y obtenida esta dispondrà lo conveniente para su ejecucion.

Art. 27. Con presencia de las matrículas originales abrirán las administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe à cada pueblo, espresando con toda claridad y distincion lo que pertenece à cuotas de la contribucion como à cada uno de los recargos y destino para que estan impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan; con obligacion los administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 28. Los administradores de contribuciones formarán y enviarán con el V.º B.º de los intendentes à la direccion general de contribuciones en el mes de enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estado arreglado al modelo núm. 3.º unido à esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que espresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunas pudieren aparecer.

Art. 29. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inutil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallen inscriptas en la matrícula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar à cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle à que forme un padron nominal de los individuos con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

Art. 30. Con igual fin habrá en las administraciones un índice por orden alfabético de ape-

llidos de los individuos que esten matriculados para el pago del subsidio.

Art. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando menos una vez al mes si los establecimientos por que se dió aviso de haberlos cerrado, han vuelto à abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente los dueños el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 32. Se previene por último à los intendentes y administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta contribucion, en cuanto no esten modificadas ni se opongan à la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo à sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponérseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes à su cumplimiento.

Y lo inserto à V. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon*.—Señor alcalde de de.....

(Se continuará).

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Vacante de escuela.

Por jubilacion de doña Maria Galban, que la obtenia, lo está la pública y gratuita de niñas de esta ciudad, cuya dotacion es de 3300 rs. y la plaza de una pasanta, que nuevamente se la agrega, con la de 1500.

Las que pretenden obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en los términos que previene el artículo 21 del real decreto de 23 de setiembre del presente año sobre instruccion primaria

(4)
en el término de 30 dias á contar desde el en que este anuncio se publique en la Gaceta del gobierno.

Se previene que la que obtenga la primera plaza ha de dejar un real de vellon diario para ayuda de pagar su pension á la jubilada mientras viva.---El vice-presidente del consejo provincial, G. P. I., Joaquin Muñoz de Cossio.---P. A. D. L. C., Francisco Carrramolino, secretario.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por el presente se cita y emplaza á D. Justo Gaitan, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca en este tribunal, situado en la plazuela de la Leña, edificio llamado de la aduana vieja, núm. 14, cualquiera dia que no sea festivo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, con el fin de que pueda hacerse saber una demanda que la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz le ha promovido sobre el pago de 51,000 rs., y á la cual debe contestar en el término de nueve dias perentorios apercibido que de no verificarlo se dará por decaído de su derecho, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 23 de noviembre de 1847.---José de Celis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gimenez, carretero que ha sido en los trabajos del ferrocarril de Madrid á Aranjuez, para que en el término de treinta dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, se presente en la carcel nacional de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros consortes estoy siguiendo por heridas á Benito Garcia y á José Gayoso; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y de no, le parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente

Getafe 24 de noviembre de 1847.---Julian Garcia Rodrigo.---Por su mandado, Juan Gonzalez Caarria.

A fin de que tenga el mas esacto cumplimiento cuanto se previene por la superioridad en la formacion de la estadística general de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia de la villa de Cubas, se hace indispensable que todos los sugetos forasteros que posean fincas, censos, y demas en su poblacion y término presenten en el de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, las relaciones arregladas á los modelos que marca el reglamento, circulado en 6 de diciembre de 1846 pues de lo contrario quedan incursos en las penas que señala dicho reglamento, parándoles ademas el perjuicio á que por su morosidad dan lugar por no poder cumplir el ayuntamiento con lo mandado en las reales órdenes relativas á dicha contribucion.

No habiéndose presentado postores á las yerbas de invierno de las heras de pan trillar correspondientes á los propios de la villa de Alcobendas, se ha señalado por su ayuntamiento para el remate de las mismas el dia 9 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

MERCADO.

Madrid 5 de diciembre.

Trigo de 61 á 67 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 34 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.